



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 151

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Cuestión abstracta. Costas.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en autos. Costas por su orden.

DOCTRINA: Constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

En cuanto a las costas del recurso, corresponde su imposición por el orden causado. Ello es así pues, al haber devenido abstracta la cuestión que constituye su objeto, no es posible entrar a analizarlo y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni de vencido. En otros términos, para aplicar las costas a una de las partes se tendría que efectuar ese análisis, lo que en el caso está vedado precisamente por la forma en que concluye el juicio. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Catalano, Cornejo*)

Más allá del hecho de que la cuestión se encuentra debidamente sustanciada como para pronunciarnos respecto a la imposición de costas, las características propias de la causa en sí, avalan su imposición por el orden causado. (*Del voto de los Dres. Ayala, Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “ESCANDELL, CECILIA DEL VALLE Y/O FERNÁNDEZ, HÉCTOR ANTONIO EN REPRES. DE SU HIJO MENOR FERNÁNDEZ, HÉCTOR OMAR VS. CLUB ATLÉTICO SAN MARTÍN -AMPARO-RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 27.346/05) (Tomo 151: 933/938 – 7/diciembre/2010)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Cuestión abstracta. Costas.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 65, y en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 61 en cuanto a la imposición de costas por su orden. Con costas en esta instancia.

DOCTRINA: Es de la esencia del Poder Judicial decidir sobre contiendas efectivas de derecho y no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas.

Aunque en el juicio únicamente quede por resolverse en la Alzada la cuestión referida a las costas, deben estudiarse los problemas de fondo planteados por la incidencia que hubiera podido tener en la resolución final.

No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de costas a la amparista, toda vez que no puede sostenerse que hubo apresuramiento o negligencia de la actora en acudir a la acción contemplada en el art. 87 de la Constitución Provincial, en razón de comprender tanto el caso de una amenaza inminente cuanto en el de una lesión consumada a las garantías y derechos contenidos en la Carta Magna local. (*Del voto de los Dres. Ayala, Vittar*)

La admisión de la pérdida de la materia litigiosa principal significa que el juez no alcanza a decidir sobre ella, razón por la cual no puede hablarse de vencedor ni de vencido en el pleito. En tales condiciones las costas deben soportarse necesariamente por su orden.

La ausencia de vencimiento surge del hecho de que el juez de la anterior instancia, al declarar abstracta la cuestión de fondo –por sustracción de materia- no puede ingresar a su mérito para imponer las costas, pues ello le está vedado por la forma en que el fallo dispuso que concluyera el proceso. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas*)

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “ARTIGAS, LIDIA MERCEDES VS. LÓPEZ ORTIZ, MARÍA EUGENIA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.618/10) (Tomo 151: 1077/1084 – 7/diciembre/2010)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Establecimiento educativo privado. Derecho de admisión. Matriculación. Relación contractual. Pago de los servicios educativos.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 148/151. Con costas.

DOCTRINA: El “derecho de admisión” guarda una estrecha vinculación con los derechos constitucionales de “enseñar” y “aprender” (art. 14 C.N.). Más aún, podríamos decir que generalmente se presenta una fuerte tensión entre ambos, toda vez que la prerrogativa del educando o su familia de hacer efectivo el derecho de aprender, colisiona con la pretensión del establecimiento o institución de elegir a quien enseñar.

La relación que se da entre un alumno, o bien el padre de éste, y el propietario del establecimiento educativo es de carácter contractual, y destaca entre alguno de los caracteres del contrato de enseñanza, como un contrato en el cual surgen obligaciones “intuitu personae” para ambas partes; así el alumno a través de su representante elige donde educarse teniendo en cuenta la persona del educador o bien las características del establecimiento, y el educador es libre para aceptar o no al alumno; que es rescindible por cualquiera de las partes, facultad que deriva de ser un contrato “intuitu personae”, y que ella es mas amplia para el alumno que para el propietario del establecimiento.

Estos contratos son de tracto sucesivo o de ejecución continuada, y bilateral u oneroso, cuando se pacta una remuneración, en razón de que nacen obligaciones para ambas partes, siendo que una de ellas se obliga a prestar el servicio de enseñanza y la otra a pagar una suma de dinero por el mismo.

En atención a las características y naturaleza del servicio educativo — y de los instrumentos internacionales y la normativa local que tutelan los derechos de niños y adolescentes—, resulta inconcebible que la negativa a matricular o reinscribir a un alumno se funde exclusivamente en la voluntad de una institución educativa, presentada bajo la denominación de derecho de admisión, y no en razones objetivas debidamente probadas.

El derecho a aprender que la Constitución ampara no sufre mengua alguna por el hecho de que una razonable reglamentación condicione su disfrute a la observancia de pautas de estudio y de conducta a las que el titular debe someterse. (*Del voto de los Dres. Vittar, Cornejo, Garros Martínez, Posadas*)

El servicio de educación privada es una delegación transcultural que implica la posibilidad de que el Estado conceda el ejercicio de la prestación a particulares bajo importantes limitaciones al principio de libertad de contratación y un severo control de la administración concedida.

Cuando un Colegio ejerce el derecho de admisión sobre algún alumno, debe fundamentar tal decisión para que la misma no se torne arbitraria.

El derecho de admisión puede ser propio o impropio; éste último se refiere a aquellas situaciones en las cuales el alumno ya ha cursado años anteriores en el establecimiento privado y lo que se cuestiona es la posibilidad de continuar en el mismo. En estos casos, en los que se encuentra en curso un determinado proceso educativo en el que el enseñante tiene un rol protagónico, resulta necesario afinar el análisis de la posible arbitrariedad en el ejercicio del derecho de admisión.

En lo que respecta a la falta de pago en tiempo oportuno de los aranceles estipulados, cabe señalar que la demandada no ha especificado que perjuicios en particular le ha provocado tal incumplimiento, lo que impide, a su vez, verificar si estos poseen la entidad suficiente para justificar la envergadura de la decisión adoptada. *(Del voto de los Dres. Ayala, Catalano)*

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GIGENA, MARIEL SONIA VS. COLEGIO E INSTITUTO SAN ANTONIO DE PADUA N° 8090 – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.252/10) (Tomo 151: 1057/1076 – 7/diciembre/2010)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Vías legales aptas. Defensa penal adecuada.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación impetrado y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 9/11. II. PONER EN CONOCIMIENTO de la Sra. Defensora General de la Provincia de Salta los reparos expuestos por el requirente de amparo en relación a la actuación de su actual defensor técnico.

DOCTRINA: Para la admisión del remedio excepcional del amparo, resulta indispensable que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la tutela del derecho que se dice lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen insusceptible de reparación ulterior.

En el supuesto de carecer el amparista de los medios económicos suficientes para sufragar una defensa particular, existe otra vía legal apta para canalizar sus reparos contra el actual defensor, cual es la de ocurrir ante la Sra. Defensora General. Exigir un pronunciamiento judicial sobre la actuación del defensor oficial, significaría invadir el ámbito de competencias y facultades propias de la máxima autoridad que encabeza el Ministerio Público de la Defensa.

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SALUZZO, RAMÓN ANTONIO – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.667/10) (Tomo 151: 945/950 – 7/diciembre/2010)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Proceso contencioso administrativo. Apertura de la instancia recursiva.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por la demandada a fs. 102/103 y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia recursiva. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los artículos 310 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

La apertura de la segunda instancia se produce con la interposición del recurso de apelación, y es a partir de ese instante que existe la posibilidad de declarar la prelación.

Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

El plazo de inactividad que establece el artículo 310, inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial es de tres meses, lapso que se computa desde la última actuación del tribunal o de la parte que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

El último acto impulsor del procedimiento fue la providencia, que hizo conocer a las partes la radicación de los autos y la integración del Tribunal. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el artículo 310 inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial, con la consecuente carga procesal, para el presentante del recurso de apelación, de hacer avanzar el trámite sin necesidad de que aquel decreto tuviera que ser notificado para el inicio del respectivo cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ROBLES, BEATRIZ MARÍA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (TRIBUNAL DE AGUAS) PIEZAS PERTENECIENTES - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.394/10) (Tomo 151: 961/966 – 7/diciembre/2010)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Proceso contencioso administrativo. Instancia recursiva.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por la demandada a fs. 115 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

La providencia que dispuso poner los autos en la oficina por el término de diez días a fin de que la actora exprese agravios, tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial, con la consecuente carga procesal, para el presentante del recurso de apelación, de hacer avanzar el trámite.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Ayala, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “YONAR, NORMA ELIZABETH VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.332/10) (Tomo 151: 237/242 – 23/noviembre/2010)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Recurso extraordinario federal.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por la demandada a fs. 400/401 y, en consecuencia, declarar la caducidad de la instancia correspondiente al recurso extraordinario federal interpuesto por la actora a fs. 356/392 y vta. Con costas.

DOCTRINA: Si el superior tribunal de la causa no se expidió aún sobre el recurso extraordinario federal, concediéndolo o denegándolo, y hasta sustanciado el incidente respectivo, le compete conocer de la caducidad acusada, sin perjuicio de las facultades de la Corte Suprema respecto de lo que allí se decida.

El recurso extraordinario se halla regido por las disposiciones de este código, que prevé el instituto de la caducidad de la instancia, aunque los autos principales se hayan gobernado por la ley de procedimientos laborales local.

El plazo de inactividad que establece el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - de aplicación al tema específico- es de tres meses, lapso que se computa desde la última actuación del tribunal o de la parte que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

Si la impugnante no presentó la cédula correspondiente para la notificación del traslado del recurso extraordinario, es de su exclusiva responsabilidad, pues la carga de impulsar el proceso incumbe a la parte que interpuso el recurso.

Una vez abierta la instancia recursiva -con la deducción del recurso- surge la obligación del recurrente de activar el procedimiento a fin de que el Tribunal se halle en condiciones de pronunciarse sobre el recurso interpuesto. El intento de mantener con vida el proceso comprende incluso las diligencias de notificación.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUANCA, MARINA DEL VALLE VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 31.823/08) (Tomo 151: 1097/1102 – 7/diciembre/2010)

COMPETENCIA. *Acción declarativa de certeza. Regulación de la acción de inconstitucionalidad en el derecho público local. Carácter restrictivo de la competencia originaria del Tribunal. Fuero contencioso administrativo.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo para intervenir en los presentes autos.

DOCTRINA: Para determinar la competencia ha de atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, además, sólo en la medida que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión y la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

En el ámbito local, además del control de constitucional por vía de recurso o de excepción (art. 297 del Código Procesal), la Constitución provincial admite la demanda de inconstitucionalidad, es decir, la acción directa encaminada exclusivamente a conseguir esa declaración (art. 153 apartado II, inc. a) de la Const. Prov. y art. 704 del C.P.C.C.). La Constitución de 1986 vino a ampliar la acción directa, extendiendo la posibilidad de accionar a cualquier persona (“acción popular”, actual art. 92 Const. Prov.); ello, sin obviar la facultad que el constituyente de 1998 atribuyó al juez del amparo de declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos (art. 87). Frente a la regulación positiva de la acción de inconstitucionalidad en el ámbito del derecho público provincial, queda en él descartada la acción meramente declarativa como vehículo de un pronunciamiento sobre constitucionalidad.

Conforme se desprende del contenido del art. 153 apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de este Tribunal es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que ella sólo se encuentre habilitada en los casos específicamente contemplados, sin que sea susceptible de ampliarse a otros asuntos que de los expresamente allí reglados.

La naturaleza taxativa del mencionado dispositivo constitucional impide de modo absoluto, a la Corte de Justicia, pronunciarse en forma originaria sobre acciones que no sean las previstas en los tres incisos del art. 153 apartado II, pues, de lo contrario, se provocaría la nulidad de cualquier pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia.

Cabe concluir, que a la luz de los hechos que la actora expone en su demandada y teniendo en cuenta la naturaleza netamente administrativa-tributaria de los actos y del procedimiento cuestionado, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo es el tribunal competente para intervenir en esta causa.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CREDIMÁS S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA Y OTROS – ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA” Expte. Nº CJS 33.416/10) (Tomo 151: 759/766 – 6/diciembre/2010)

COMPETENCIA. *Fuero contencioso administrativo.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, para conocer en autos.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

La ley 6569 de creación del Juzgado en lo Contencioso Administrativo, en su art. 2º establece, que es competente para intervenir en los juicios de expropiación y en los procesos contenciosos administrativos que se deduzcan contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y Municipalidades, reclamando por la vulneración, en su carácter de poder público, de derechos subjetivos e intereses legítimos del accionante.

A fin de precisar lo que debe entenderse por causa contencioso administrativa y determinar el tribunal competente, habrá de valorarse la presencia de dos datos esenciales: la Administración actuando como poder público -en ejercicio de sus prerrogativas como tal- y la lesión, por parte de la autoridad demandada, de una situación jurídica administrativa preexistente.

Por presentar el vínculo en que basa su reclamo el actor naturaleza administrativa, al remitir al análisis de cuestiones regladas por el derecho administrativo, donde la demandada actuó como poder público en ejercicio de prerrogativas de tal carácter, cabe declarar la competencia del fuero contencioso administrativo.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FERNÁNDEZ, CECILIA DEL CARMEN VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORAN; COOPERADORA ASISTENCIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ORÁN - COMPETENCIA” (Expte. Nº CJS 33.548/10) (Tomo 151: 349/356 – 24/noviembre/2010)

COMPETENCIA. *Privación de patria potestad. Existencia de un juicio anterior por alimentos y régimen de visitas. Improcedencia del desplazamiento de la competencia.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación para intervenir en autos.

DOCTRINA: No se verifican razones prácticas para justificar el desplazamiento de la competencia ya que, habiendo concluido el juicio por homologación de convenio tramitado ante el juzgado que rechazó la competencia atribuida, nada obsta a que aquél sea agregado como prueba a las presentes actuaciones de conformidad al ofrecimiento formulado, en este sentido, en el escrito de demanda.

La sola conveniencia de contar en este juicio con elementos probatorios existentes en aquel, no justifica el desplazamiento de la competencia, por no concurrir los supuestos de conexidad previstos en la ley.

El desplazamiento de la competencia por conexidad constituye una excepción de las reglas atributivas de la competencia, que debe ser interpretada con criterio restrictivo.

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DI SALVO, MARÍA JOSÉ VS. ARAVENA, GUILLERMO LUIS - PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 33.666/10) (Tomo 151: 467/472 – 26/noviembre/2010)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Acordada 9749, emergencia judicial.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación para entender en los autos caratulados “Benicio, Claudia Noelia vs. Benito, Germán Daniel – Violencia Familiar”, Expte. VIF 195.227/07. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación.

DOCTRINA: No existe ninguna disposición dictada en el marco del Estado de Emergencia Judicial, que establezca que una vez concluidas las causas de violencia familiar en trámite en los juzgados civiles debían remitirse a los de familia. Es conveniente en el caso que continúe interviniendo el Juzgado en lo Civil y Comercial, toda vez que su titular es quien ya evaluó la situación de violencia que presenta el grupo familiar y adoptó las medidas pertinentes. Disponer lo contrario, iría en desmedro de la urgencia que se le debe imprimir a estas causas en su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 5° de la Ley 7403.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BENICIO, CLAUDIA NOELIA VS. BENITO, GERMÁN DANIEL – VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 33.744/10) (Tomo 151: 231/236 – 23/noviembre/2010)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Acordada 9749, emergencia judicial.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación para continuar interviniendo en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación.

DOCTRINA: No existe ninguna disposición dictada en el marco del estado de Emergencia Judicial, que establezca que una vez concluidas las causas de violencia familiar en trámite en los juzgados civiles debían remitirse a los de familia. Es conveniente en el caso, de que continúe interviniendo el Juzgado en lo Civil y Comercial, toda vez que su titular es quien ya evaluó la situación de violencia que presentaba el grupo familiar y adoptó las medidas pertinentes.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ROCA, CLAUDIA VALERIA VS. CALVETI, MARCELO – VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 33.834/10) (Tomo 151: 369/374 – 25/noviembre/2010)

HÁBEAS CORPUS. RECURSO DE APELACIÓN. *Improcedencia contra actos u omisiones de la autoridad judicial.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 20 vta.

DOCTRINA: El remedio del hábeas corpus, al igual que el instituto del amparo, constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquéllos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta. Es decir, es una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria.

Deviene inviable el hábeas corpus cuyo objetivo es oponerse a la concreta actuación de un tribunal penal en el juzgamiento de una causa a su cargo pues, de acuerdo con lo dispuesto por el citado art. 88 del texto constitucional, entre las limitaciones establecidas al amparo –aplicables extensivamente en materia de hábeas corpus- se encuentra la improcedencia del remedio contra los actos u omisiones de la autoridad judicial.

Corresponde rechazar la posibilidad de que el hábeas corpus adquiera el carácter de un recurso contra las decisiones de los jueces de grado, ya que no puede de ningún modo funcionar como un verdadero recurso de revisión.

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SALUZZO, RAMÓN ANTONIO – HÁBEAS CORPUS - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.685/10) (Tomo 151: 939/944 – 7/diciembre/2010)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación. Juicio sin monto. Expresión de agravios. Inapelabilidad. Art. 253 del C.P.C.C. Acordada 9959.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 99/101 y, en su mérito, CONFIRMAR el auto interlocutorio de fs. 98. Con costas.

DOCTRINA: En los procesos de amparo, por tratarse de juicios sin monto, la determinación del “quantum” de los honorarios no resulta de una operación matemática, ya que el juez dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas, tales como el mérito, la complejidad del asunto, el éxito obtenido, y la naturaleza e importancia de la labor, que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable.

La expresión de agravios debe ser precisa, indicando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué la sentencia no es justa, y los motivos de la disconformidad. Debe el litigante expresar, lo más objetiva y sencillamente posible los agravios. No puede menos que exigirse que, quien intenta la revisión de un fallo, diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considere errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, pues al proceder así, cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al tribunal de alzada, el examen de la sentencia sometida a recurso, y al adversario su contestación, y sobre todo limita el ámbito de su reclamo. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Cornejo, Ferraris*)

Al estar concluido con sentencia firme el juicio de amparo corresponde la aplicación de los principios generales contenidos en el Código de Procedimientos Civil y Comercial.

El Tribunal de Alzada, como juez del recurso tiene la facultad de revisarlo aún de oficio, tanto en su procedencia, como en su forma y trámite, a los fines de verificar -entre otros aspectos- la regularidad y validez de los

actos procesales cumplidos a su respecto en la primera instancia, sin estar obligado por la voluntad de las partes o por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida.

El artículo 253 del C.P.C.C., actualizado mediante Acordada 9959 de fecha 12 de marzo de 2008, establece que no son apelables las resoluciones recaídas en juicio cuyo monto no exceda de dos mil pesos. De tal manera, el límite exigido por la citada normativa se constituye en un requisito de admisibilidad formal del recurso y como tal debe ser considerado por la alzada.

Si el monto cuestionado en la segunda instancia es inferior al mínimo de apelación, corresponde declarar mal concedido el recurso. Y, en la hipótesis particular de los honorarios, se determinó que la inapelabilidad del art. 253 del C.P.C.C. debe aplicarse tomando en cuenta el monto regulado en primera instancia, salvo que se los atacara por bajos. *(Del voto de la Dra. Garros Martínez)*

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “**TRIAARTE BORELLA, MARIANO GASTÓN VS. SOCIEDAD PRESTADORA AGUAS DE SALTA (ASSA) SOCIEDAD ANÓNIMA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN**” (Expte. N° CJS 32.905/09) (Tomo 151: 393/398 – 25/noviembre/2010)

RECURSO DE APELACIÓN. *Agentes del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Prescindibilidad. Acto administrativo. Notificación. Decreto n° 752/02. Facultades privativas de la Administración. Indemnización. Art. 245 de la L.C.T. Tasa de interés. Improcedencia de aplicar el art. 16 de la ley 25561 (doble indemnización por despido arbitrario). Art. 2 de la ley 25323. Incremento indemnizatorio. Aplicación del criterio del caso “Vizzoti” (CSJN, DT, 2004-3, 266). Irrazonabilidad de la limitación a la base salarial de la indemnización por despido.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de la actora en los términos del considerando 4° de la presente y confirmar la sentencia de fs. 137/143 vta. en lo demás. II. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 146. III. IMPONER por el orden causado las costas de la presente instancia.

DOCTRINA: La notificación no constituye acto administrativo en sí mismo, puesto que no configura una declaración de voluntad sino que transmite la del acto que le precede.

La comunicación se encuentra vinculada exclusivamente a la eficacia del acto, es decir, al momento en que el mismo despliega toda su potencia interna.

El acto no notificado carece de ejecutividad (art. 78, LPA), lo que significa que no corren los plazos para recurrirlo y la autoridad que lo dictó puede revocarlo en cualquier momento.

La ausencia de notificación provocó en este caso en particular, la directa aplicación de la posterior declaración de voluntad de la Administración expresada a través del decreto n° 752/02, que dispuso la prescindibilidad de los agentes del Ente por razones de interés general y que fue notificada al aquí actor de modo oportuno.

El decreto n° 752/02, en cuanto medida de carácter general tendiente a la reestructuración orgánica del ente regulador de los servicios públicos con la finalidad de emprender una nueva etapa de la actividad regulatoria, constituyó un acto administrativo regular ya que, en tal contexto, la decisión de excluir a determinados agentes de dicha reestructuración orgánica funcional, implica una facultad no reglada del Poder Ejecutivo, por lo que no corresponde que el Poder Judicial sustituya los criterios de oportunidad propios de la función administrativa en esta particular materia.

Si bien es constitucionalmente válido el régimen tarifario de indemnizaciones por despido sin justa causa -que resigna la puntual estimación del daño en pos de la celeridad, la certeza y previsibilidad de la cuantía del resarcimiento-, la modalidad que se adopte debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación -en el caso, se consideró irrazonable la limitación a la base salarial de la indemnización por despido, según art. 245, párrafos 2° y 3°, ley 20744 (t.o. 1976) cuando supera el 33 %-, pues de lo contrario no puede afirmarse que la ley logre su finalidad reparadora.

Por tratarse de un reclamo de naturaleza alimentaria, no corresponde la aplicación de la tasa pasiva sino que deben devengarse los intereses conforme los resultantes del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuentos de documentos comerciales. *(Del voto de los Dres. Vittar, Ayala, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas)*

Si bien el art. 1° del Decreto N° 2448/96 establece que las relaciones del Ente con sus empleados serán reguladas por la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley Nacional de Empleo en carácter de derecho público local, también dispone, expresamente, que ello lo será en tanto y en cuanto tales leyes no resulten contrarias a los principios del derecho público de la Provincia de Salta.

No corresponde asimilar la responsabilidad estatal por su actuación lícita con el despido incausado contemplado en el art. 245 de la LCT y no proceda, por ende, la pretendida indemnización por preaviso ni los incrementos indemnizatorios de las leyes 25323 y 25561.

Dado que ante medidas legítimas adoptadas por el Estado los agentes pueden quedar cesantes, produciéndose así un quiebre en el derecho a la estabilidad en el empleo, cabe cuantificar la reparación debida teniendo en cuenta que el equilibrio de las garantías constitucionales supone que la indemnización consecuente sea equitativa y la reglamentación del derecho a la llamada estabilidad impropia, sea razonable, en virtud del carácter preponderantemente alimentario que corresponde reconocer al aludido resarcimiento.

Ante la ausencia de normativa aplicable que regule la indemnización en cuestión, corresponde determinarla sobre la base de la remuneración percibida por el actor y su antigüedad en el cargo desempeñado en el ente, resultando equitativo fijarlo en un mes de sueldo por cada año de servicio efectivo en dicho organismo, tomando como base la mejor remuneración normal habitual percibida durante el último año, con más los intereses conforme a la tasa activa del Banco Nación, hasta su efectivo pago. *(Del voto del Dr. Catalano)*

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “**SOLÁ FIGUEROA, GASPAS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN**” (Expte. N° CJS 32.534/09) (Tomo 151: 555/568 – 29/noviembre/2010)

RECURSO DE APELACIÓN. *Avenimiento expropiatorio. Transferencia del dominio del bien expropiado. Principio de congruencia.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 119 y, en su mérito, confirmar la providencia de fs. 113. Costas por su orden.

DOCTRINA: En el supuesto de avenimiento, no corresponde el dictado de una sentencia a efectos de disponer la transferencia del bien inmueble, resolución que sólo tendría lugar en el caso de una expropiación contenciosa. No corresponde al juez de la causa emitir declaración alguna, pudiendo la Provincia obtener la transferencia del dominio del bien objeto de la expropiación, a través de las vías pertinentes”.

El denominado “trámite expropiatorio”, es un procedimiento que no reviste naturaleza contradictoria y que concluye con el otorgamiento de la posesión del bien al expropiante. Producido el desapoderamiento del inmueble, resta la integración del Tribunal de Tasaciones, con citación del expropiado, para que fije el valor de la propiedad. Sólo cuando aquél no acepte la estimación practicada deberá acudir a la vía judicial promoviendo la demanda de expropiación.

La intervención de la juez “a quo” se agota con el otorgamiento de la posesión y las actuaciones posteriores solamente se limitan a constatar, en su caso, la concreción del avenimiento y los pagos efectuados en concepto del valor acordado.

El principio de congruencia reclama la identidad entre lo resuelto y lo oportunamente controvertido por las partes.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA VS. MAMANÍ, RENÉ RAMÓN – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS Nº 33.174/10) (Tomo 151: 699/704 – 1/diciembre/2010)

RECURSO DE APELACIÓN. *Personal policial. Fallecimiento. Causa ajena al servicio. Expresión de agravios. Prueba.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 149 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 140/144. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Si de la documentación obrante en autos, surge de manera inequívoca que la causa del deceso del agente policial no guarda relación alguna con el servicio, cabe descartar la causal prevista en el art. 436 inc. b) de la R.L.O.P. reclamada por la recurrente.

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado, de ahí que limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundamentamente que la decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BARROSO VDA. DE SILVA, DELIA ROSA VS. PROVINCIA DE SALTA (POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 31.945/08) (Tomo 151: 419/426 – 26/noviembre/2010)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Multas. “Solve et repete” Depósito en otro expediente del monto nominal y en concepto de pago por consignación.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 86 y en consecuencia, revocar la sentencia dictada a fs. 84/85 y vta. y ordenar que se corra traslado de la demanda interpuesta sin condición previa alguna al respecto.

DOCTRINA: El depósito por el importe nominal de la multa originaria no puede aceptarse a los fines del cumplimiento del “solve et repete” que como requisito previo produce la admisibilidad formal de la presente instancia dado que no es completo. De la extemporaneidad deriva su inhabilidad e imposibilidad de ser aceptado como tal por el monto nominal de la original multa, además del hecho de no haber sido realizado en la causa y por ante el juzgado que deviene competente para recibir y decidir sobre el mismo.

Es en el ente recaudador que impusiera la multa objeto de impugnación donde debe realizarse el pago respectivo extendiéndose el recibo que así lo acredite, a quien desee iniciar el reclamo judicial. Lo que no implica –en modo alguno– consentimiento o aceptación de dicha multa. Se trata, simplemente, de la aplicación del mencionado instituto administrativo sólo y en la medida que se entiende y mantiene la interpretación del mismo a lo largo de la historia y su aplicación en los casos concretos.

En todos los supuestos donde se pretenda la impugnación judicial de multas a través de acción contencioso-administrativa, el pago previo que se exige de la misma lo es, a los únicos fines de cumplir con las exigencias del instituto del “solve et repete” habilitando, requisito ineludible para la admisibilidad formal del reclamo en los términos del código de procedimientos contencioso-administrativo.

Cabe reconocer, en principio, la validez de las normas que establecen el requisito del “solve et repete” para la intervención judicial, y reservar las excepciones para situaciones patrimoniales concretas de los particulares cuando ese previo pago se traduzca, a falta de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio. *(Del voto de los Dres. Ayala, Ferraris)*

El pago por consignación importa un mecanismo excepcional instituido legalmente para facilitar al deudor el ejercicio del derecho que le asiste de pagar en los casos en que no cuenta con la colaboración del acreedor, ya sea porque éste se niega a brindar esa colaboración o porque no puede hacerlo o median obstáculos que hacen imposible el pago directo, permitiéndose así su liberación coactiva, aún a costa de dejar insatisfecho el interés del acreedor.

Toda consignación importa un juicio en el cual, necesariamente, debe darse participación al acreedor demandado, de manera que si conocido el depósito éste acepta el pago, en este aspecto el pleito queda concluido, surtiendo el depósito todos los efectos de un verdadero pago; si se rechaza, recién el juez se encuentra en condiciones de decidir si el pago se ajusta a derecho.

Debido a que el mero depósito de las sumas debidas sin la intervención en el juicio del acreedor es insuficiente para configurar un verdadero pago, forzosamente debió respetarse el principio de contradicción, emplazándose al acreedor a contestar la demanda.

El decisorio apelado se presenta en este aspecto como una resolución arbitraria y anticipada acerca de los efectos del pago consignado en relación con el instituto del “solve et repete”, por el cual, y dado que se trata de una regla sumamente costosa en términos del derecho de defensa en juicio, pues conlleva la clausura de toda instancia judicial, si el tribunal controla por propia iniciativa su cumplimiento, debe examinar los argumentos ofrecidos por el contribuyente, no sólo cuando están orientados a justificar la omisión de dicho pago, sino también e incluso con mayor razón, cuando manifiesta haber cumplido con el depósito del monto correspondiente a la obligación determinada por el organismo fiscal.

La ratio legis de las normas que imponen el pago previo, es la de asegurar el cobro de los montos determinados como deuda por el organismo recaudador y evitar que el contribuyente pueda eludir sus obligaciones insolventándose en el ínterin de la discusión.

El Estado acude a esta técnica porque constituye un medio peculiar de tutela del crédito tributario, encaminado a permitir la normal percepción de sus recursos evitando que la recaudación quede trabada ante la promoción de causas judiciales. *(Del voto del Dr. Catalano)*

La prescindencia del “solve et repete” no le trae perjuicios al Fisco, por su posibilidad de decretar medidas cautelares que garanticen la realización de sus eventuales créditos contra los particulares. En materia de sanciones (multas, clausuras), el principio del “solve et repete” vulnera el principio de inocencia, alienta la convicción, desde hace tiempo expresada por la doctrina, que el poder de suspender los actos impugnables no es una especie de favor o beneficio que el legislador en su discrecionalidad ha concedido, sino que es el corolario del sistema de tutela jurisdiccional elegido por el mismo legislador y este sistema es, ya por sí mismo, immanente a la disciplina vigente o, por lo menos, constituye, un coherente desarrollo de su realización

De formularse una distinción respecto de la operatividad del principio en cuestión. Conforme la mejor doctrina, parecería que cuando se trata de incumplimiento, mora en el pago del tributo o deficiencias en su percepción, cabe duda que debe pagarse para deducir la acción judicial, pero requerir ese mismo pago ante la imposición de una sanción administrativa, importaría, sin más, vulnerar la posibilidad de acceso a la justicia o lo que es aún peor tarifar dicho acceso conforme a un requisito patrimonial, que como tal de ningún modo está previsto ni en la Constitución Nacional, ni en la Ley Fundamental de la Provincia.

La imposición de una multa que, por lo demás, es una sanción administrativa de naturaleza penal, la cual no integra el hecho imponible y como tal la obligación tributaria, de ningún modo puede resultar un impedimento para que su pago previo se erija en un requisito de admisibilidad de la demanda, que por lo demás el ordenamiento ritual no prevé, sino una jurisprudencia vetusta y anacrónica que conculca severamente las garantías más elementales de un Estado de Derecho como lo es el libre acceso a la jurisdicción. *(Del voto del Dr. Cornejo)*

Atento que el depósito fue efectuado por la suma aplicada en concepto de multa por los actos cuya anulación constituye el objeto de la demanda contencioso-administrativa, corresponde tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 28 del C.P.C.A. *(Del voto de los Dres. Garros Martínez, Posadas)*

Condicionar el acceso a la justicia al previo pago del impuesto y sus accesorios o de las multas, se manifiesta como una exigencia irracional, violándose la regla del equilibrio conveniente, en razón de la disconformidad de la norma con una serie de principios filosóficos, políticos, sociales y religiosos a los cuales se considera ligada la sociedad.

Dado el evidente carácter de derecho injusto que el principio “solve et repete” exhibe, la Corte Suprema ha ido morigerando su aplicación sobre todo en los casos de procesos de ejecuciones fiscales ante la manifiesta inexistencia de deudas exigibles

Al no encontrarse el pago de la multa impuesta por el órgano de Administración tributaria provincial entre los requisitos que deben exigirse como previos al momento de deducirse la acción ordinaria reglada en los arts. 28 del Código Contencioso-Administrativo y 71 del Código Fiscal, corresponde declarar admisible la demanda. *(Del voto del Dr. Vittar)*

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 31.618/08) (Tomo 151: 587/652 – 29/noviembre/2010)

RECURSO DE APELACIÓN. Proceso contencioso administrativo. Costas. Temeridad.

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación de fs. 112 en relación a la Sra. Rosa Victoria Ledesma. II. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 112 por la Sra. Natividad Vargas y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 101/106 vta. e imponer las costas a los demandados. Con Costas.

DOCTRINA: En el proceso contencioso administrativo, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 793, en cuanto dispone, que las costas se impondrán “a las partes que sostuvieren su acción en el juicio, o promovieren los incidentes con temeridad”.

Cabe distinguir la malicia de la temeridad, ya que la primera traduce un propósito obstruccionista y dilatorio, mientras que la segunda finca en el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de la falta de motivos para resistir la acción, deduciendo pretensiones o defensas cuya ausencia de fundamento no podía ignorar de acuerdo con pautas mínimas de razonabilidad. O sea que incurre en temeridad la parte que litiga, como actora o demandada, sin razón valedera, y por tener, además, conciencia de la propia sinrazón.

Al existir un reconocimiento expreso de la deuda, obligando a los aquí actores a “relitigar” la cuestión, cuando ya contaban con un derecho adquirido al amparo de aquel convenio, las demandadas con su actitud, asumieron una conducta temeraria, cuya falta de fundamento jurídico no podían ignorar, lo que motiva que las costas del proceso sean a su cargo.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA -RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 32.726/09) (Tomo 151: 839/844 – 6/diciembre/2010)

RECURSO DE APELACIÓN. Proceso contencioso administrativo. Costas. Temeridad. Malicia.

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 118 por los Sres. Juan Carlos Valdez y Héctor González y, en su mérito, revocar el punto II de la sentencia de fs. 107/112 e imponer las costas a la demandada. Con costas en la presente instancia.

DOCTRINA: Por tratarse el presente de un proceso contencioso administrativo, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 15 de la ley 793, en cuanto dispone que las costas se impondrán “a las partes que sostuvieren su acción en el juicio, o promovieren los incidentes con temeridad”. Con ello, esta norma específica adopta el concepto subjetivo de la temeridad o malicia del litigante vencido, como requisito para que deba soportarlas.

Cabe distinguir la malicia de la temeridad, destacando que la primera traduce un propósito obstruccionista y dilatorio, mientras que la segunda finca en el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de la falta de motivos para resistir la acción, deduciendo pretensiones o defensas cuya ausencia de fundamento no podía ignorar de acuerdo con pautas mínimas de razonabilidad. Incurre en temeridad la parte que litiga, como actora o demandada, sin razón valedera, y por tener, además, conciencia de la propia sinrazón.

Al comprobarse que las demandadas, a sabiendas del reconocimiento expreso de la deuda, obligaron a los actores a solicitar nuevamente igual declaración, cuando ya contaban con un derecho adquirido al amparo de aquel convenio. En tal sentido, es dable concluir que, con su actitud, asumieron una conducta temeraria cuya falta de fundamento jurídico no podían ignorar, lo que motiva que las costas del proceso sean a su cargo.

TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “VALDEZ, JUAN CARLOS Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – DIRECCIÓN DE

RECURSO DE REPOSICIÓN. *Queja por recurso de apelación denegado. Improcedencia. Impugnación de sentencia de segunda instancia. Vía procesal apta: recurso de inconstitucionalidad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto a fs. 124 y vta. de autos.

DOCTRINA: Frente a una sentencia de segunda instancia, la normativa procesal prevé únicamente los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley.

La competencia de este Tribunal en las impugnaciones deducidas contra las sentencias de segunda instancia, sólo se abre por la vía del recurso de inconstitucionalidad, y siempre que concurren los requisitos exigidos para ello; en tanto que la queja ante esta Corte requiere, para su válida deducción, que se haya interpuesto y denegado un recurso de inconstitucionalidad por el tribunal de la causa (cfr. artículos 303 y 274 del C.P.C.C.), por lo que no procede cuando la parte ha omitido plantear el remedio extraordinario en la instancia respectiva.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Ayala, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BARRO ACOSTA, FÉLIX; ALARCÓN DE BARRO, DELINA - QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 33.635/10) (Tomo 151: 81/84 – 23/noviembre/2010)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Acordada 4/2007 de la CSJN. Derecho público local. Beneficio de litigar sin gastos. Sentencia definitiva o asimilable a tal.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 139/142 vta. Con costas.

DOCTRINA: Cabe denegar el recurso extraordinario ya que si bien el escrito de interposición del recurso extraordinario no excede las 40 páginas de extensión máxima y se ha presentado la carátula en hoja aparte, con los datos previstos en el art. 2º, incisos a) a j) de la Acordada 4/2007, no se han respetado los 26 renglones previstos en el art. 1º de aquélla.

El resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales.

Es requisito para la admisibilidad formal del recurso extraordinario, que éste haya sido interpuesto contra una sentencia definitiva, esto es, respecto de aquellas decisiones que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación.

El beneficio de litigar sin gastos tiene carácter provisional y no causa estado (conforme artículos 82 y 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia) motivo por el cual el remedio excepcional debe ser desestimado, por carecer su sentencia de definitividad.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “INSA - INSPECCIONES SALTA S.R.L. VS. PROVINCIA DE SALTA – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 31.157/ 08) (Tomo 151: 493/500 – 29/noviembre/2010)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Amparo. Discriminación de género. Mujer chofer de colectivo. Sentencia definitiva. Derechos de incidencia colectiva. Existencia de caso. Doctrina de la arbitrariedad. Responsabilidad internacional del Estado argentino por prescindir de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 663/678. Con costas.

DOCTRINA: La sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva y susceptible, por tanto, de instancia extraordinaria, sólo cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior.

La alegación de cualquier violación del orden constitucional no suple la falta de definitividad de la sentencia atacada. Para que proceda el recurso extraordinario, se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, y que la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional, no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada.

Ante la falta de constatación –e incluso de alegación, de modo concreto y explícito– de un perjuicio por discriminación, el recurso extraordinario federal deviene improcedente en el marco de este amparo.

Respecto a la pretensión colectiva de la fundación, la absoluta inexistencia de sentencia definitiva es evidente. Las medidas dispuestas en la sentencia atacada, sin perjuicio de ser diferentes a las implementadas por el Sr. Juez del amparo, no revisten entidad para causar daño al colectivo de mujeres que desean desempeñarse como choferes; más aún, tienden a lograr la posibilidad de ejercitar ese derecho. No sólo no existe un perjuicio irreparable que permita dejar de lado el requisito de sentencia definitiva, sino que tampoco se advierte agravio alguno para los intereses que la Fundación defiende, teniendo en cuenta la concreta intimación formulada a las empresas, al margen de la exhortación realizada a los otros poderes del Estado Provincial.

Tanto en el supuesto del ejercicio de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto un bien colectivo como cuando se trata de la tutela de derechos individuales o de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, la comprobación de la existencia de un “caso” es imprescindible desde que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas sino decidir colisiones efectivas de derechos, manteniendo en esto el Superior Tribunal añeja y pacífica postura sobre el tema.

Los agravios expuestos por la impugnante ponen de manifiesto su mera discrepancia con cuestiones probatorias y con la interpretación realizada por el Tribunal sobre pruebas y sobre legislación constitucional local, cuestiones extrañas al remedio extraordinario y sin que medie demostración de arbitrariedad.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas sino que atiende sólo supuestos de gravedad extrema, en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. (*Del voto de los Dres. Garros Martínez, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris*)

Atendiendo a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación incorpora al catálogo de sentencias arbitrarias a aquéllas que omiten resolver cuestiones oportunamente propuestas por las partes y habiéndose alegado un ejercicio arbitrario e irrazonable de las facultades de apreciación de cuestiones de hecho y prueba, en principio propias de los jueces de la causa, y atendiendo especialmente que en ella están en conflicto derechos de raigambre constitucional, cabe concluir que median razones para declarar admisible el recurso interpuesto.

La prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes pueden originar responsabilidad internacional del Estado argentino. Los arts. 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

y 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los que luego de establecer el compromiso de los Estados partes a respetar y "garantizar" determinados derechos sin discriminación, les impone la obligación, en el caso de no estar aún garantizados, de adoptar las medidas oportunas (legislativas o de otro carácter) para hacerlos efectivos. En caso de incumplimiento, surge la responsabilidad internacional del Estado. (*Del voto del Dr. Posadas*)

TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: "SISNERO, MIRTHA GRACIELA; CALIVA, LÍA VERÓNICA; BUSTAMANTE, SANDRA; FUNDACIÓN ENTRE MUJERES VS. TADELVA S.R.L.; AHYNARCA S.A.; ALTO MOLINO S.R.L. Y OTROS – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 33.102/09) (Tomo 151: 659/678 – 1/diciembre/2010)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Cuestión constitucional. Derecho público local. Empleo público. Doctrina de la arbitrariedad. Derecho a obtener una retribución justa.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario de fs. 244/261. Con costas.

DOCTRINA: El recurso extraordinario, en cuanto vía impugnativa especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional resulta la base del recurso.

El resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable y no es, como regla, susceptible de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los jueces de la causa hagan de las referidas normas, salvo el supuesto de arbitrariedad.

El recurso extraordinario de la ley 48 no ha sido instituido para corregir sentencias que puedan considerarse erróneas, sino que tiene por finalidad dejar sin efecto pronunciamientos absurdos, que contengan vicios que, por su gravedad, descalifiquen la sentencia como acto jurisdiccional, extremos cuya concurrencia, en el caso, no ha sido demostrada.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, como así tampoco abrir una instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte, cuando –como en el "sub examen"– no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga, en esos aspectos, graves defectos de fundamentación, o de razonamiento, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional.

La tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris*)

Al encontrarse en juego el derecho a obtener una retribución justa e igual remuneración por igual tarea, conforme lo establece el art. 14 de la Constitución Nacional, en circunstancias en que los actores aducen haber acreditado que cumplieron con las horas extras encomendadas y que la efectivización de las tareas se encuentra confirmada a partir de manifestaciones de la propia demandada, cabe admitir el remedio federal.

Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, así como las que se refieren a la aplicación de disposiciones normativas de orden público y local, son ajenas al recurso extraordinario, precede la apertura del remedio excepcional por vía de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia –causal alegada en autos– pues la garantía de defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas sino también la de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso. (*Del voto de las Dras. Ayala, Garros Martínez*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: "VELÁSQUEZ, JOSÉ Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 26.037/04) (Tomo 151: 531/540 – 29/noviembre/2010)